



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Radicado:	SAN 335 del 2014
Presunto Infractor:	MUNICIPIO DE CÚCUTA Y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
Procedimiento:	Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección:	Oficina de Control y Vigilancia Ambiental

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA
FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"**

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009 y 1437 del 2011, procede a decidir el "procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Que, las diligencias del procedimiento sancionatorio ambiental SAN 0335-2014, se iniciaron atendiendo denuncia radicado en el sistema integral de tramites ambientales línea VITAL 06000000000012024, COR 00644-14, del 28 de agosto de 2014, mediante el cual el señor FREDY VEGA SEVILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.688.983 informa de la presunta afectación ambiental al recurso agua por el vertimiento de aguas servidas que escurren a cielo abierto afectando el caño o cause natural de aguas lluvias, que pasa por los barrios Palmeras parte baja y Belisario.

En atención al denuncia presentado, el Jefe de Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, ordeno la apertura de indagación preliminar el día 12 septiembre del 2014, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, para lo cual los técnicos de la Oficina de Vigilancia y control realizan Visita de inspección ocular al lugar de los hechos el día 01 de octubre de 2014, de la cual se desprendió informe técnico de control y vigilancia de fecha 10 de octubre de 2014, del cual se evidencio los siguientes hechos:

"ANTECEDENTES

En la actualidad en la construcción de edificios, casas, calles, estacionamientos y otros modifican el entorno natural en que habita el hombre y tiene como algunas de sus tantas consecuencias, la creación de superficies poco permeables (que favorece a la presencia de una mayor cantidad de agua sobre el terreno) y la eliminación de los cauces naturales (que reduce la capacidad de desalojo de las aguas pluviales y residuales). Desde el punto de vista ambiental y sanitario, las aguas negras y pluviales son desechos originados por la actividad vital de una población y por la lluvia. En su composición se encuentran sólidos orgánicos disueltos y suspendidos que son sujetos de putrefacción. También contienen organismos vivos como bacterias y otros microorganismos cuyas actividades vitales promueven el proceso de descomposición. Una comunidad enfrenta 2 necesidades básicas en materia de alcantarillado: el

Resolución N° **1171** de **13 DIC 2022**

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

desalojo de las aguas negras producidas tanto por la población como por las actividades industriales y comerciales que en ella se llevan a cabo y el desalojo de las aguas de lluvia. El alcantarillado tiene como su principal función la conducción de aguas residuales y pluviales en forma unitaria o combinada, hasta sitios donde no provoquen daños e inconvenientes a los habitantes de poblaciones de donde provienen o áreas cercanas donde habitan asentamientos de población.

Localización

Se practico visita de inspección ocular atendiendo denuncia radicada con COOR 644-14 por parte del señor Fredy Manuel Vega Sevilla, por afectación ambiental del recurso aire por vertimientos en el sector de palmeras parte baja y Belisario donde se observa unas obras de desviación de un caño natural el cual recoge las aguas servidas y aguas lluvias de los barrios vecinos, la problemática se centra que esta desviación del caño, las aguas golpean parte del talud de la margen izquierda causando desprendimiento de tierra afectando a las viviendas de las familias que habitan allí. En el ambiente se perciben olores nauseabundos causales de vectores infectocontagiosos ocasionando problemas de salud pública por enfermedades respiratorias por la calidad de aire, en el sitio se geo referencio este punto de vertimientos bajo las siguientes coordenadas:

Punto 1: X= 1170146 Y=136696

Se puede apreciar la ausencia de canalización del mismo y no se evidencia colector de las aguas servidas se aprecia gran Volumen de aguas negras que se estancan como una laguna paralela a la margen izquierda de las familias que habitan allí, en el lugar se observa la tubería de descarga de las aguas servidas que viene por debajo a una profundidad la cual se puede referenciar de unos 60cts. Los olores son fétidos y ofensivos que están generando una contaminación al ambiente y la tranquilidad para la comunidad el problema y la gran ausencia es la fallas en la red de alcantarillado para el transporte de aguas negras lo que evitaría problemas a futuro de salud pública por contaminación del aire proveniente del canal de alcantarillado el cual no cumple con el servicio de transporte y disposición de las aguas servidas generadas a diario no se percibe un buen servicio dado que no existen las condiciones óptimas para suplir la necesidad de la comunidad. (...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por la afectación realizada y el incumplimiento de las normas ambientales Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales, Ley 99 de 1993 Ley General del Medio Ambiente, Ley 1333 de 2009 Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Decreto 1791 de 1996. Se presenta infracción ambiental al recurso Aire y Agua. La Empresa de servicios públicos AGUAS KPITAL y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA, no han realizado las obras para solucionar la problemática ambiental y sanitaria que afectan los habitantes de los Barrios Palmeras Parte Baja y Belisario. (...)”

2. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

Corolario de lo anterior, mediante Resolución No. 197 del 08 de septiembre de 2015, “**se ordena la apertura del procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos**” en contra del Municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente para ese momento por el señor DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO, y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, formulándose los siguientes cargos:

Cargo Único en contra de la empresa Aguas Kpital Cúcuta S.A E.S.P: *No realizar presuntamente las obras correspondientes para el adecuado servicio de transporte y disposición de aguas servidas en las coordenadas X= 1170146 Y= 136696 ubicado en el sector de palmeras parte baja y Belisario de Cúcuta Norte de Santander, lo cual genera una falla en la red de alcantarillado para el transporte de aguas negras permitiendo que estas se estanquen como una laguna paralela a la margen izquierda de las familias que habitan en el lugar generando problemas de salud pública por la contaminación al ambiente, hecho evidenciado por personal técnico adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de Corponor el día 01 de Septiembre del año 2014, pretermitiendo con ello lo establecido en los artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209 de la constitución*

Resolución N° **1171** de **13 DIC 2022**

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Política de Colombia, Artículo 7, 8 literal a del Decreto 2811 de 1974 y en el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010. De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Cargo Único contra el Municipio de San José de Cúcuta: *No verificar, ni exigir presuntamente las obras necesarias garantizando el cumplimiento íntegro de las obligaciones del operador relacionadas con el servicio de transporte y disposición de aguas servidas correspondiente a la infraestructura del acueducto y alcantarillado de la ciudad referente a la presunta omisión de construir y canalizar un colector de aguas servidas en el sector de los Barrios palmeras parte baja y Belisario de Cúcuta Norte de Santander, pretermitiendo con ello lo establecido en los artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209 de la constitución Política de Colombia, Artículo 7, 8 literal a del Decreto 2811 de 1974 y en el Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010. De conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.*

Acto administrativo que fue notificado a los investigados mediante aviso el día 01 de octubre de 2015 al municipio de Cúcuta radicado interno No. 10479 y a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con radicado interno No. 10478.

2.1. De los descargos

El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días después de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación, al respecto se observa que, mediante oficio de radicado bajo el número 15297 del 15 de octubre de 2015, la Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., a través de su apoderado presentó escrito de descargos, en cuanto al Municipio de San José de Cúcuta, se evidencia en el expediente que NO presentó escrito de descargos.

En los descargos planteados por AGUAS KPITAL, manifiesta encontrarse en desacuerdo con el cargo imputado debido a que la situación que genera la afectación ambiental en el sector comprendido entre los barrios Palmeras parte baja y Belisario a lo largo de la manzana 31 de Palmeras y la calle 18 entre avenidas 6 a 9 de Belisario se encuentra ubicado un cauce natural denominado la CANADA, en dicho sector se presenta la presunta contaminación ambiental, que su origen no se debe a falta de red de alcantarillado porque el sector cuenta con dicho servicio sino que se debe a otros factores que inciden en su origen, como Indebida construcción de viviendas a lo largo y sobre el cauce natural, sin respetar el área de ronda de fuente hídrica que el POT estipula para dichos cuerpos de agua, Existencia de asentamientos humanos subnormales sobre el colector de alcantarillado existente y en la orilla del canal natural, Vertimientos directos de aguas residuales de dichas viviendas a la fuente hídrica, existiendo disponibilidad del servicio a través de la red de alcantarillado existente en el sector para conectarse debidamente, Inestabilidad de los terrenos por su condición de alto y medio riesgo, lo cual origina desprendimiento de los taludes y amenaza de deslizamiento e inundaciones, Se puede observar que debido a la condición de ilegalidad de los predios allí establecidos, son los mismos habitantes quienes se expusieron a la presunta vulnerabilidad.

Indica que en la “(...) parte del asentamiento subnormal la empresa ya cuenta con los estudios respectivos para que una vez desalojados del espacio público correspondiente al área de ronda de río y la legalización del asentamiento se proceda a la construcción y expansión de las demás redes de alcantarillado empalmando hasta el barrio los olives, se observa la construcción de viviendas sin el cumplimiento de las exigencias contenidas en las normas urbanísticas y en zonas catalogadas de alto riesgo, AGUAS KPITAL CUCUTA S.A ESP recibió la infraestructura de acueducto y alcantarillado en el estado en que se encontraba en el inicio de su operación el 5 de junio de 2006, estos predios no han cumplido con Las

Resolución N° - 1171 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

exigencias urbanísticas (Licencia de construcción) ni cuentan con urbanizador y/o constructor responsable que hubiese hecho las previsiones correspondientes para la prestación de servicios públicos.

(..)

Indica además que la empresa aguas KPITAL, “no es la infractora ambiental pues en el sector cuenta con redes de alcantarillado que incluso a lo largo de la calle 18 con avenida 9 las viviendas del sector ya adecuaron sus instalaciones internas y se conectaron en debida forma a la red de alcantarillado existente.

El sector cuenta con redes de alcantarillado para el transporte de sus aguas residuales, pero la combinación con las aguas lluvias cuando estas se presentan hacen insuficiente la red de alcantarillado, dicha situación no se presenta por acción u omisión comprobada de la empresa operadora del alcantarillado sino por la acción de los habitantes de los predios al realizar su conexión errada y sus vertimientos directos.

El Colector existente se derrumbó a causa de dicho fenómeno natural y se partió en varias partes, pero es indispensable las obras de estabilización de los taludes y de recuperación del espacio público invadido por viviendas al borde de la cañada y sobre el colector existente, sin respetar ni el área de ronda de la cañada ni la de cesión del colector contempladas en el POT.

El mantenimiento, limpieza y canalización de la cañada natural; de aguas lluvias es competencia exclusiva de la administración municipal y se observan vertimientos directos de los predios que construyeron al borde de la cañada, sin ser usuarios de la empresa la situación obedece:

- 1. Los mismos habitantes se expusieron a la situación de indefensión en que se encuentran, por construir y asentarse en una zona de riesgo, sin respetar el área de ronda del río y el área de cesión del colector.*
- 2. La falta de planeación y control en permitir el asentamiento en la zona, es la causa del origen de situación, obligación que no está a cargo de la empresa que represento.*
- 3. Es indispensable la realización de las obras de estabilización de taludes y de protección de la infraestructura.*
- 4. Se requiere la recuperación de las áreas de ronda de cañada y de cesión del colector, que se encuentran invadidas por construcciones ilegales.*
- 5. El manejo de las aguas lluvias (mantenimiento, limpieza y canalización) en el sector no es competencia del operador AGUAS KPITAL CUCUTA S.A ESP.*
- 6. La solución definitiva corresponde a la reubicación de las personas que habitan el sector, lo cual no se encuentra con cabeza del operador atender(..) “*

Indico que para instalar la solución al problema la administración Municipal y Aguas Kpital han presentado ante el fondo nacional de adaptación el proyecto OBRAS DE PROTECCIÓN DEL TALUD Y REPOSICIÓN DE TUBERIA DE PVC 24” ALCANTARILLADO DE AGUAS RESIDUALES COLECTOR QUEBARDA LA CAÑANA, el cual fue aprobado el 02 de febrero de 2012 y consiste reconformación del talud colapsado con sus respectivas obras de estabilización y protección de margen, reposición de la tubería de alcantarillado de 24” recuperar la infraestructura colapsada ejercer protección y conservación de la ladera y restablecer la prestación del servicio de alcantarillado residual afectado con la emergencia sanitaria de ola invernal 2010-2011. (...)”

El apoderado de la Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., apporto como pruebas informe técnico de vertimientos y e informe técnico de diseños especializados, y solicito se oficiara a al municipio san José de Cúcuta, para que certificara como se encuentra en el catalogo el sector dentro del plano de riesgos de la

Resolución N° **1171** de **13 DIC 2022**

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

ciudad, que certifique el estado de los procesos de recuperación del espacio público invadido en el área, al departamento administrativo de planeación de San José de Cúcuta para que certifique las acciones emprendidas en el sector para evitar los asentamientos ilegales, informe si las viviendas del sector están debidamente legalizadas y cumplen con las disposiciones urbanísticas, e igualmente solicito como prueba testimonial se citara al ingeniero OSCAR ZAMBRANO CORZO, coordinador de estudios y diseños de la empresa AGUAS KPITAL, y realizar visita conjunta para constatar el estado actual de del proyecto, por ultimo solicito cesar todo procedimiento en contra de su representada y el archivo del proceso.

3. DE LA ETAPA PROBATORIA

Que, este despacho emitió el acto de apertura de periodo probatorio y practica de pruebas de fecha 28 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Dicho acto administrativo se notificó de forma personal al Municipio de Cúcuta el día 29 de septiembre de 2017, a través de la apodera la Dra. BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON identificada con C.C. No. 37.365.357 y mediante aviso a AGUAS KPITAL el día 09 de mayo del 2018 y posterior publicación en la página web de la corporación.

Que en fecha 16 de abril de 2018, los técnicos de la Oficina de Control de Vigilancia y Control realizo vista de inspección ocular a los barrios Palmeras parte baja y Belisario, en la que se evidencio que no se han realizado obrar para mitigar la contaminación generada por las aguas servidas, se evidencio aguas residuales que salen de las casas, presencia de olores ofensivos.

3.1 Del Auto de 14 enero de 2019

Que, mediante auto de trámite del 14 de septiembre de 2019, se ordenó la práctica de prueba testimonial al ingeniero OSCAR ZAMBRANO CARDOZO, coordinador de estudios y diseños de la empresa Aguas Kpital S.A. E.S.P.

Prueba que fue practicada el día 13 de marzo del 2019.

4. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019, se resolvió declarar cerrado el periodo probatorio, y dispuso correr traslado al investigado por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de dicho acto, para que los investigados presentaran los respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho acto administrativo se notificó de forma personal al Municipio de Cúcuta el día 11 de diciembre de 2019, a través de la apodera la Dra. BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON identificada con C.C. No. 37.365.357 y mediante aviso a AGUAS KPITAL el día 20 de agosto del 2021.

Mediante oficio de radicado interno No. 16463 del 23 de diciembre de 2019, la Dra. BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON, apoderada del Municipio San José de Cúcuta, presento sus alegatos indicando que el servicio de acueducto y alcantarillado del municipio de San José de Cúcuta es prestado por AGUAS KPITAL S.A E.S.P., a través del contrato de Concesión No. 030 de 2006, el cual comprende operación, ampliación, rehabilitación mantenimiento y alcantarillado en este municipio y que actualmente la EIS Cúcuta, es la Encargada de la Supervisión y vigilancia de los servicios de acueducto y alcantarillado, porque considera que hay falta de legitimación por pasiva del municipio en el proceso sancionatorio pues la llamada

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

a responder sería la Empresa AGUAS KPITAL y solicita la caducidad de la facultad sancionatoria a favor de su representada.

Igualmente mediante radicado No. 2021-1015-008847.2 del 03 de septiembre de 2021, el Dr. MARVIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ, apoderado de la empresa AGUAS KPITAL, presenta escrito de descargos indicando que en el sector de Palmeras Parte Baja y Belisario, Mz 31 de palmeras y la calle 18 entre avenidas 6 a 9 del barrio Belisario se encuentra ubicado en zona de alto riesgo, muy propensa a inundaciones y derrumbes, lo cual origina que los terrenos sean muy inestables y no aptos para la construcción de viviendas, que el colector existe en el sector se derrumbó a causa de ese fenómeno natural, considera que es indispensable que es importante que se haga recuperación del espacio público invadido por las viviendas al borde la cañada y sobre el colector existente, indica además que el mantenimiento, limpieza, y canalización de la cañada natural de aguas lluvias es competencia exclusiva de la Administración Municipal, al igual que el control del espacio público para evitar los vertimientos a cielo a vierto de aguas servidas, indica además que los habitantes del sector se expusieron a la situación de indefensión por construir y asentarse en una zona de alto riesgo y que es debido a la falta de planeación y control de parte de la administración municipal permitir el asentamiento en esa zona, por ultimo propone como excepciones falta de legitimación por pasiva por considerar que la Empresa AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP no es la responsable de las acciones u omisiones que dieron origen al presente proceso administrativo, propone también como excepción configuración del eximente de responsabilidad y caducidad de la Facultad Sancionatorio, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Del auto del 06 de octubre del 2021

Mediante auto de trámite del 06 de octubre de 2021 solicito al funcionario técnico de la corporación realizar revisión al informe técnico de ponderaciones para la tasación de la multa.

Que, mediante informe del 17 de noviembre de 2021, se da cumplimiento al auto de fecha 06 de octubre de 2021, y se incorpora al expediente informe técnico de Ponderaciones.

DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las diligencias se identificó como presuntos infractores a el municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente para ese momento por el señor DONAMARIS RAMIREZ PARIS LOBO, con dirección para notificaciones en el Palacio Municipal calle 11 No. 5-49, y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, con dirección para notificaciones en la avenida 6 calle 11 esquina, piso 2, Edificio San José.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

De conformidad con los artículos 31, 83 y 85 de la ley 99 de 1993, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo territorial.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1 Constitución Política de 1991: Artículos 8, 29, 79, 80, 95-8 y 209.

2.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 27, 28, 29, 30, 31, 40, y 43.

2.3 Ley 99 de 1993: Artículo 1.

2.4 Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1 y 8.

2.5 Decreto 1076 de 2015: Artículos 2.2.5.1.1.2., 2.2.5.1.2.1., 2.2.5.1.3.6., 2.2.5.1.6.4., 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.3.5.1.

3. LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que “(...) *mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)*”; procede la Corporación a sancionar a el municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente por el señor JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ, o por quien haga sus veces, y a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, teniendo como en cuenta las siguientes consideraciones:

En principio se tiene que, la presente actuación administrativa sancionatoria ambiental se inició en atención al denuncia radicado en el sistema integral de tramites ambientales línea VITAL 06000000000012024, COR 00644-14, mediante el cual el señor FREDY VEGA SEVILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.688.983 informa de la presunta afectación ambiental al recurso agua por el vertimiento de aguas servidas que escurren a cielo abierto afectando el caño o cauce natural de aguas lluvias, que pasa por los barrios Palmeras parte baja y Belisario. Seguidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental emitió Resolución 197 del 08 de septiembre de 2015, ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y formular de pliego de cargos en contra del Municipio de San José de Cúcuta y la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., dicho acto administrativo el cual se notificó por aviso a los dos investigados mediante aviso el día 01 de octubre de 2015 mediante radicados No. 10478 y 10479. Acto seguido, se suscribió auto de apertura del periodo probatorio y practica de pruebas de fecha 28 de agosto de 2017, el cual fue notificado de forma personal al Municipio de Cúcuta el día 29 de septiembre de 2017, a través de la apodera la Dra. BEATRIZ AMANDA MORENO RINCON identificada con C.C. No. 37.365.357 y mediante aviso a AGUAS KPITAL el día 09 de mayo del 2018 radicado No. 005696 y posterior publicación en la página web de la corporación el 23 de noviembre de 2018. Posteriormente se emitió auto de trámite del 14 de enero 2019, mediante el cual se ordenó practica de

Resolución N°

- 1171

de

13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

prueba testimonial. finalmente, se emitió el acto de trámite de fecha 15 de noviembre de 2019 por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado a los investigados para que presentaran alegatos de conclusión; auto notificado personalmente al municipio de Cúcuta el día 11 de diciembre de 2019 a través de la apoderada Dra. Beatriz Amanda Moreno Rincón y mediante aviso del 20 de agosto de 2021, radicado No. 2021-1015-005618-1 a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. por último se tiene Auto de fecha 06 de octubre de 2021 mediante el cual se solicitó al técnico de la corporación revisar la valoración de los criterios de para la tasación de la multa (ponderaciones).

Realizado el examen de legalidad de las actuaciones obrantes dentro del presente procedimiento, se evidencia que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, por tal motivo éste despacho entra a pronunciarse de fondo, teniendo en cuenta todos los medios probatorios obrantes dentro del plenario, así: el origen de la presente investigación se dio, atendiendo denuncia radicado en el sistema integral de tramites ambientales línea VITAL 06000000000012024, COR 00644-14, mediante el cual el señor FREDY VEGA SEVILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.688.983 informa de la presunta afectación ambiental al recurso agua por el vertimiento de aguas servidas que escurren a cielo abierto afectando el caño o cauce natural de aguas lluvias, que pasa por los barrios Palmeras parte baja y Belisario. los técnicos de la Oficina de Vigilancia y control realizan Visita de inspección ocular al lugar de los hechos el día 01 de octubre de 2014, de la cual se desprendió informe técnico de control y vigilancia de fecha 10 de octubre de 2014 mediante el cual se señaló:

“Localización

Se practico visita de inspección ocular atendiendo denuncia radicada con COOR 644-14 por parte del señor Fredy Manuel Vega Sevilla, por afectación ambiental del recurso aire por vertimientos en el sector de palmeras parte baja y Belisario donde se observa unas obras de desviación de un caño natural el cual recoge las aguas servidas y aguas lluvias de los barrios vecinos, la problemática se centra que esta desviación del caño, las aguas golpean parte del talud de la margen izquierda causando desprendimiento de tierra afectando a las viviendas de las familias que habitan allí. En el ambiente se perciben olores nauseabundos causales de vectores infectocontagiosos ocasionando problemas de salud pública por enfermedades respiratorias por la calidad de aire, en el sito se geo referencio este punto de vertimientos bajo las siguientes coordenadas:

Punto 1: X= 1170146 Y=136696

Se puede apreciar la ausencia de canalización del mismo y no se evidencia colector de las aguas servidas se aprecia gran Volumen de aguas negras que se estancan como una laguna paralela a la margen izquierda de las familias que habitan allí, en el lugar se observa la tubería de descarga de las aguas servidas que viene por debajo a una profundidad la cual se puede referenciar de unos 60cts. Los olores son fétidos y ofensivos que están generando una contaminación al ambiente y la tranquilidad para la comunidad el problema y la gran ausencia es la fallas en la red de alcantarillado para el transporte de aguas negras lo que evitaría problemas a futuro de salud pública por contaminación del aire proveniente del canal de alcantarillado el cual no cumple con el servicio de transporte y disposición de las aguas servidas generadas a diario no se percibe un buen servicio dado que no existen las condiciones óptimas para suplir la necesidad de la comunidad.”

Aunado a lo anterior, obra en el plenario, acta de visita de seguimiento de fecha 16 de abril de 2018, mediante los cuales se pudo determinar que la afectación ambiental producto de los vertimientos generados por las viviendas aledañas al Barrio Palmeras parte baja y Belisario, como consecuencia de no adoptar las medidas de solución frente al colapso del sistema de alcantarillado por parte del municipio de Cúcuta y la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.

Ahora, frente a los descargos presentados por los investigados en la etapa procesal correspondiente, para esta corporación resultan ser insuficientes para desvirtuar la ocurrencia de la afectación ambiental, así como

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

para determinar que no le asiste responsabilidad a ninguno de los investigados por los hechos acá cuestionados, así:

Si bien la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. puede excluir su responsabilidad frente a los usuarios que no se encontraban dentro del ámbito de ejecución en virtud del contrato 030 de 2006, no puede lo mismo suceder respecto de aquellos que sí se encontraban dentro del perímetro urbano, esto en razón a que el mismo contrato en su cláusula primera establece:

"CLÁUSULA 1. – OBJETO DEL CONTRATO

El objetivo del presente contrato es la operación, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura y gestión comercial, para la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado de la ciudad de San José de Cúcuta, de conformidad con las estipulaciones del Pliego de Condiciones de la Convocatoria número 01 – 2005 de noviembre de 2018 de 2005 a cambio de la contraprestación que se define en este contrato. El operador asumirá la responsabilidad de efectuar todas las actividades necesarias para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el Pliego de Condiciones en este Contrato, en el Anexo Técnico y en el Anexo Tarifario, bajo la vigilancia de la E.I.S. y las autoridades competentes, en los términos de la ley, el mismo Pliego de Condiciones y sus Adendas y las cláusulas del presente contrato.

La descripción detallada del alcance de las obligaciones del Operador está contenida en la cláusula 13 de este Contrato y las que resulten del pliego de condiciones, el Anexo Técnico y el Anexo Tarifario, los cuales se anexan a este Contrato para que formen parte integral de él.

(...)

CLÁUSULA 13. – OBLIGACIONES DEL OPERADOR

(...)

13.8. Ampliar la cobertura de los servicios de acueducto y alcantarillado, construyendo a su costa las redes de acuerdo con las metas señaladas en el Anexo Técnico.

(...)

13.11. Atender la conexión de suscriptores al sistema de acueducto y alcantarillado en los términos previstos en el Anexo Técnico, así como actualizar y mantener el Catastro de Suscriptores.

(...)

13.14. Diseñar y ejecutar las obras e inversiones requeridas para cumplir con las metas de continuidad del servicio, la ampliación de cobertura y demás estándares y obligaciones establecidos en este Contrato y en el Anexo Técnico."

Teniendo en cuenta lo clausulado en el contrato 030 de 2006, no es dable aceptar el argumento propuesto por la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. puesto que sí es de su responsabilidad la ampliación e instalación de las redes de acueducto y alcantarillado para los usuarios del municipio de Cúcuta.

Así mismo, no puede esta corporación aceptar el argumento referido a que la zona donde se encuentran las viviendas es de muy alto riesgo y por este motivo no pueden prestar el servicio puesto que no allegó medio probatorio alguno con el cual se pudiera corroborar esta información pues, al tenor de lo consagrado en el parágrafo del artículo primero de la ley 1333, es al infractor a quien le corresponde la carga de la prueba y es este quien debe desvirtuar la presunción de culpa o dolo.

Ahora, respecto al pronunciamiento realizado al Municipio de Cúcuta mediante oficio radicado bajo el número 16463 del 12 de diciembre de 2019, este despacho señala que:

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

"Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones"

1. En relación al argumento planteado en el cual señala que la responsabilidad frente a la afectación ambiental y la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado le compete solo a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., no es aceptable, pues si bien el existe el contrato 030 de 2006 por el cual el encargado de prestar el municipio de Cúcuta, y también es el encargado de la vigilancia de la ejecución de las obras esta es encargada a la empresa y no solo en el área urbana, al respecto es dable traer en mención la Ley 1551 de 2012 establece su artículo 3 que:

"El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

(...)

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

(...)

14. Autorizar y aprobar, de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda ejerciendo las funciones de vigilancia necesarias.

(...)

19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios."

Así mismo, la ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en su artículo 5 señala:

ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

"5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Por lo tanto, queda demostrado que, de igual forma, le asiste responsabilidad al municipio de Cúcuta frente a la afectación ambiental por no adoptar las medidas de solución.

2. De otra parte, señaló, según el artículo 17 de la ley 1333 tiene un término de seis meses y culmina con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación; así mismo, enfatiza que el auto de apertura se dio luego de 55 meses de haberse proferido el auto de apertura de indagación preliminar, sin embargo no hace ningún señalamiento sobre este hecho, a esta situación es menester señalar que aun cuando haya transcurrido un tiempo superior a los seis meses concedidos para el periodo de indagación preliminar, proferir el auto de apertura posterior a este término no invalida la actuación de forma alguna.

3. Por último, frente al señalamiento que realiza los apoderados de los investigados tendiente a que según lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437, para la presente actuación ha operado la figura de la

Resolución N° **1171** de **13 DIC 2022**

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

caducidad de la acción sancionatoria, puesto que para la fecha de expedición de la 197 del 08 de septiembre de 2015, habría transcurrido más del término establecido, para este despacho es menester señalar qué:

La caducidad, según la jurisprudencia y la doctrina colombiana, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una actuación administrativa, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término no se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final.

En aras de la seguridad jurídica, el Estado tiene un límite para ejercer su potestad sancionadora, fuera del cual las autoridades no podrán iniciarla pues de lo contrario, incurrirían en falta de competencia por razón del tiempo, así como violación del artículo 121 de la Constitución Política, al ejercer funciones que ya no le están adscritas o asignadas por vencimiento del término o mejor, caducidad de la acción para sancionar al administrado.

Así, el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, consagró:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

Sin embargo, el artículo 10 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 52 de la ley 1437 se aplica para aquellos procesos administrativos sancionatorios que no se encuentren regulados por una ley especial, o, que siendo regulados por ley especial, esta no lo determine o haga expresa remisión para establecer el término de caducidad por dicho artículo, sin embargo, estas circunstancias no ocurren dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, pues se encuentra regulado por una norma especial y esta señala taxativamente que el término de caducidad para los procesos de su naturaleza es de veinte años contados a partir de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Por lo tanto, se tiene que para el caso que nos ocupa, para determinar cuándo se cometió infracción se tiene la fecha en la cual radicó la denuncia en la línea VITAL 06000000000012024, COR 00644-14, del 28 de agosto de 201, por parte del señor Freddy Vega Sevilla. Siendo así, para la fecha, a la luz del artículo 10 de la ley 1333, no se ha configurado la caducidad.

3.1 Hechos Jurídicamente Probados

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
No realizar las obras correspondientes para el adecuado servicio de transporte y disposición de aguas servidas en las coordenadas X=1170146 Y=136696, ubicado en el sector Palmeras parte baja y Belisario de Cúcuta, generando falla en rad de alcantarillado permitiendo que se estanquen como una laguna paralela a la margen izquierda donde habitan familias, generando problemas de salud pública por la contaminación al medio ambiente. No realizar vigilancia y supervisión de la correcta ejecución de las obligaciones contractuales del contrato de concesión 030 de 2006, correspondientes para el acueducto y servicio de transporte y disposición de aguas servidas del barrio Palmeras parte baja y Belisario, generando problemas de salud pública y contaminación del medio ambiente.	• ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 01 de 10 de 2014 • INFORME TÉCNICO de fecha 10 de octubre de 2014. • ACTA DE INSPECCIÓN de fecha 16 de abril de 2018 • INFORME TÉCNICO DE PONDERACIONES de fecha 17 de noviembre de 2021.

3.2 Del daño o infracción ambiental

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se encuentra demostrado Conforme a las pruebas documentales obrantes dentro del expediente sancionatorio ambiental que, con la conducta desplegada por el municipio de Cúcuta y la empresa AGUAS KPITA S.A. E.S.P., al no cumplir con las obligaciones legales y contractuales se generó la afectación ambiental al no realizar las obras correspondientes para el adecuado servicio de transporte y disposición de aguas servidas en las coordenadas X=1170146 Y=136696, ubicado en el sector Palmeras parte baja y Belisario de Cúcuta, generando falla en rad de alcantarillado permitiendo que se estanquen como una laguna paralela a la margen izquierda donde habitan familias, generando problemas de salud pública por la contaminación al medio ambiente.

3.1 De la imputación del grado de culpabilidad

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: “en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos.

En el presente caso, teniendo en cuenta los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, se puede concluir que la conducta realizada por el investigado fue negligente e imprudente; de ahí que, al probarse únicamente la negligencia e imprudencia y no la intención dañina, este despacho considera que el infractor actuó con culpa, al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación.

3.2 De la declaratoria de responsabilidad

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Que, este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso, y al establecer que efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se deberá declarar responsable al municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente por el señor Alcalde, o por quien haga sus veces, o llegare a representarlo, con dirección para notificaciones en el Palacio Municipal calle 11 No. 5-49, y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, con dirección para notificaciones en la avenida 6 calle 11 esquina, piso 2, Edificio San José, por ser los directos responsables de la las infracciones formuladas en el pliego de cargos, expedido y obrante dentro del proceso de la referencia.

3.3 De la tasación de la multa

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, la Resolución 2086 de 2010 y el Decreto 3678 de 2010 el cual fue compilado en el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta los siguientes criterios contemplados en el INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y VIGILANCIA de fecha 17 de noviembre de 2021:

CONSIDERACIONES

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN PONDERACIÓN	JUSTIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	4	Aguas Kapital la alcaldía de Cúcuta no ha realizado obras para contrarrestar vertimientos afectando la calidad de vida de los Barrios Belisario y Palmeras parte baja, se esta incumpliendo las disposiciones del decreto 3930/2010, pues sigue presentándose esa problemática no han realizado obras que mitiguen esta afectación supone una desviación estándar de la norma de 66%
Extensión (EX)	se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1	El área afectada por los olores generados por los vertimientos de una hectárea aproximadamente.

Resolución N° 1171 de

13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Persistencia (PE)	el tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	1	la intervención antrópica causada a la rivera del río y sus efectos durabilidad se verán reflejados cuando se han transcurrido 1 año realizando las obras que mitiguen el impacto ambiental.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	1	La afectación ambiental del recurso agua y aire es reversible tomando medidas inmediatamente.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	1	Se debe construir el tramo del colector canalizar el tramo bajo el puente para evitar que las aguas negras sigan generando ese impacto ambiental y mejore la calidad de vida de los habitantes de los barrios mencionados.

Intensidad (IN): 4
Extensión (EX): 1
Persistencia (PE): 1
Reversibilidad (RE): 1
Recuperabilidad (MC): 1

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al municipio de Cúcuta y a la empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P., como consecuencia de las infracciones ambientales en las que incurrió:

$Multa = B + \{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \} \cdot Cs$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar cada valor descrito en los ítems arriba señalados tenemos que:

Beneficio ilícito (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección. De acuerdo con lo anterior se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 de la resolución 2086 de 2010, atendiendo a lo plasmado en el informe técnico de control y vigilancia y al no determinarse exactamente los posibles ingresos directos, los ingresos evitados y los ahorros de retrasos, se establece como = 0

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Factor de temporalidad (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i):

Para determinar la afectación al medio ambiente, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, en consecuencia, se utilizará la siguiente ecuación matemática:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

Intensidad (IN): 4

Extensión (EX): 1

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

Recuperabilidad (MC): 1

Reemplazando: $I = (3 * 4) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$

$$I = 12 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 17$$

La importancia de la afectación de: $I = 17$, con fundamento en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, se considera que el impacto es *LEVE*, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (2014)

I: Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.6 * 616.000) * 17$

$$i = 236.667.200$$

Atenuantes y Agravantes (A):

Considera este despacho, que, en vista de la infracción cometida por el investigado en el presente procedimiento, no se encuentran atenuantes ni tampoco agravantes para el presente caso. En consonancia, se establece que el valor matemático de este ítem es igual a cero (0,0).

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Resolución N° 1171 de

13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta que se trata de un ente territorial de categoría primera y una empresa, en consecuencia y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación en (0.8).

MULTA:

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 \cdot 236.667.200) \cdot (1 + 0) + 0,0 \right\} \cdot 0,8$$

$$Multa = \$ 189.333.760$$

Conforme a lo anterior, el municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente por el señor Alcalde o por quien haga sus veces y lo represente, con dirección para notificaciones en el Palacio Municipal calle 11 No. 5-49, y a la Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces, infringieron la normatividad ambiental vigente, y, en consecuencia, se les impondrá como sanción solidaria una Multa equivalente a: CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 189.333.760). La cual deberá ser asumida en partes iguales (50 y 50) por cada uno de los investigados, respectivamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente por el señor alcalde o por quien haga sus veces y/o lo represente y la Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, numeral 1 de la Ley 1333 de 2009, imponer al municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente por el señor alcalde o por quien haga sus veces y/o lo represente y la Empresa AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, como ÚNICA SANCIÓN SOLIDARIA, una multa equivalente a, CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 189.333.760). la cual deberá ser asumida y cancelada en partes iguales (50 y 50) por cada uno de los sancionados, respectivamente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado el infractor y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura para que dentro de los cinco (5) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, en la Subdirección Financiera de la Corporación o en la cuenta bancaria que disponga la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de Control y Vigilancia Ambiental, enviará a la Subdirección Financiera, comunicación en la cual se allegará copia del acto administrativo y constancia ejecutoria para el inicio del respectivo cobro persuasivo.

Resolución N° 1171 de 13 DIC 2022

“Por medio de la cual se decide un proceso administrativo sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

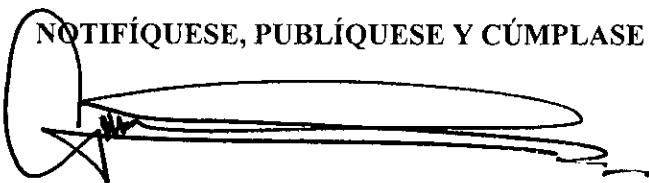
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese al municipio de San José de Cúcuta con NIT 890501434-2, representado legalmente por el señor Alcalde, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en el Palacio Municipal calle 11 No. 5-49, y AGUAS KPITAL S.A. E.S.P. con NIT 90080956-2, representada legalmente por el señor HUGO IVAN VERGEL HERNÁNDEZ, o por quien haga sus veces, con dirección para notificaciones en la avenida 6 calle 11 esquina, piso 2, Edificio San José, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

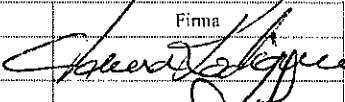
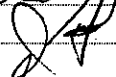
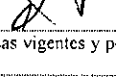
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación, del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, del aviso o la publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13, Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, Municipio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Finna
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodríguez García	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Luz Marina Garza	Abogado Contratista	
Elaboró:	Orfelina Lizarazo	Abogado Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			